



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO : VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE : NORMA ALICIA CARDONA CACERES
DEMANDADO : GLADYS PATRICIA CARDONA DE PALLOMARI
Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACION : 7600131030012015-00083-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En los términos señalados en decisión oral de la misma fecha, alusiva a la imposibilidad de realizar la diligencia de inspección judicial programada en el asunto, y por las razones allí señaladas, que comportó además el ejercicio de un control oficioso de legalidad sobre la actuación, en los términos autorizados por el art. 132 del CGP, procederá ahora el despacho a complementar los términos de la adecuación del trámite del proceso a las previsiones dispuestas en el numeral 7º del art. 375 del CGP, como presupuesto además para el impulso posterior de aquel (arts. 624 y 625 ibidem).

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ORDENAR al demandante instalar una valla y/o aviso en lugar visible de los 2 predios objeto del proceso, la cual deberá contener los siguientes datos:

La denominación del juzgado que adelanta el proceso, el nombre de los demandantes, el nombre de los demandados, incluyendo los sucesores procesales de uno de los demandados que intervienen actualmente en el proceso; el número de radicación del proceso, la indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; y, en el caso del inmueble sometido a régimen de propiedad horizontal se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho (numeral 7 del artículo 375 del CGP)

La valla y/o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

2. DISPONER que aportadas las fotografías por el demandante que acredite la anterior publicación en debida forma, efectuada igualmente la inclusión de la valla o el aviso en el registro nacional de procesos de pertenencia y estando vencido el término legal de emplazamiento a las personas emplazadas que corresponden a los indeterminadas o con derecho a reclamar sobre los inmuebles pretendidos en la demanda, los cuales son los destinatarios de dicha publicidad especial del proceso, se designará nuevamente un curador ad litem que los represente y se surtirá con aquel el traslado de la demanda (renovar ese acto procesal), dado que aquellos sujetos a emplazar conforman también el contradictorio en esta clase de procesos (art. 375-6 CGP).

3. ADVERTIR que la mencionada renovación de la actuación de emplazamiento y designación de curador ad litem, no comprende la realizada en el proceso a los señores ANDRES PALLOMARI CARDONA y MAURICIO PALLOMARI CARDONA, por cuanto éstos intervienen en el proceso como sucesores procesales de la demandada fallecida en el curso del proceso, señora ELIANA CÁCERES DE CARDONA, cuyo emplazamiento es diferente en su objeto al de las personas con derecho sobre los inmuebles a usucapir, dado que responde aquel a lo dispuesto en los arts. 159 y 160 del CGP; de ahí que, lo actuado por el curador ad litem designado a los referidos emplazados, conserva su plena validez y eficacia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

4. DISPONER que realizada la anterior actuación procesal, se fijará nuevamente fecha para realizar la diligencia de inspección judicial y las audiencias orales previstas en los arts. 372 y 373 del CGP, en el menor tiempo posible y según la agenda disponible del despacho.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito Secretaria
Cali, 19 DE FEBRERO DEL 2024
Notificado por anotación en el estado No. 025 De esta misma fecha
Guillermo Valdez Fernández Secretario